

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

24 de mayo de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00210-00
DEMANDANTE	FEDERICO ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener entre otras, el pago de la suma de **\$38.530.285** por concepto de reliquidación de pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% por tener 2166 semanas (ver numeral 5 del expediente digital)

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo la competencia es suya señor juez, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se agotó la reclamación administrativa.

CUANTÍA

Se estima superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	11.874.436	13.385.302	\$ 1.510.866	8	\$ 12.086.928
2021	5,62%	\$ 12.065.614	\$ 13.600.805	\$ 1.535.191	13	\$ 19.957.482
2022		\$ 12.743.702	\$ 14.365.171	\$ 1.621.469	4	\$ 6.485.875
TOTAL						\$ 38.530.285

ANEXOS

- Poder.
- Documentos que anuncio como prueba.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 43 C N° 1 A sur - 182, Barrio El Poblado, Medellín. Correo: federicov@unq.net.co.

DEMANDADO: Carrera 43 A # 1 a SUR- 25- Edificio Colmena. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

APODERADO: Carrera 43 A N° 1 A sur - 267, Edificio Torre La Vega, oficina 107, Barrio El Poblado, Medellín. Correo: asesoria@dinamikapensiones.com.

Atentamente,

JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ
C.C. 71.556.644
T.P. No. 125.414 del C.S. de la J.
asesoria@dinamikapensiones.com

8 de 9

Bajo éste panorama, al cuantificar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta la estimación realizada por el apoderado de la parte actora al momento de la presentación de la demanda, necesaria en el sub judice para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, superaban los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2022 fecha de la presentación de la demanda, son equivalentes a la suma de **\$20.000.000**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS,

éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, ‘Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones’, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que ‘El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.’”

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía el suscrito Juez **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **FEDERICO ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por quien haga esas veces, estimando competentes para su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **FEDERICO ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por quien haga esas veces.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA